

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.4, el 1,27 por ciento.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.5, el 2,60 por ciento.
- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.6, el 1,44 por ciento.

Para la mercancía 1.3: el 15,73 por ciento.
Para la mercancía 1.4:

- Cuando se utiliza en la fabricación de productos II.1, II.2, II.3 y IV.1, el 25,31 por ciento.

Para la mercancía 1.5:

- Cuando se utiliza en la fabricación de productos II.4 y IV.2 el 25,02 por ciento.

Para la mercancía 1.6:

- Cuando se utiliza en la fabricación de productos II.5 y IV.3, el 27,21 por ciento.

Para la mercancía 1.7:

- Cuando se utiliza en la fabricación de productos II.2, II.2, II.3 y III.1, el 27,52 por ciento.

Para la mercancía 1.8: el 19,54 por ciento.

Para la mercancía 1.9:

- Cuando se utiliza en la fabricación de productos II.5 y III.2 el 26,40 por ciento.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 1.1. y 1.2, los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el

sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos II, III y IV que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1980 y las exportaciones del producto I que se hayan realizado desde el 25 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metalinas, S. A.», según Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) a favor de «Metalinas, S. A.»

Catorce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32834 ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cuchillería Agrícola Martorell, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras de acero y la exportación de cuchillas para maquinaria agrícola.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Cuchillería Agrícola Martorell, S. L., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, y la exportación de cuchillas para maquinaria agrícola,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cuchillería Agrícola Martorell, S. L.», con domicilio en Foyos (Valencia) y N.I.F. B46-16315.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de acero aleado mangano-silíceo, calidad F-144, de la siguiente composición centesimal: C, 0,55 por ciento; Mn, 0,75 por 100; Si, 1,75 por 100; S, inferior a 0,3 por 100; P, inferior a 0,03 por 100; Sección rectangular, maciza, de dimensiones diversas, variando los espesores entre 5 y 10 milímetros y los anchos entre 30 y 110, también barras de 25 por 4 milímetros, así como de entre 200 y 300 por 14 milímetros (posición estadística 73.73.36.1).

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cuchillas para maquinaria agrícola (motocultores, rotocultivadores y desbrozadoras), de la P. E. 82.06.91.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cuchillas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar

con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 120,48 kilogramos de la materia prima de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— El 3 por 100 en concepto de mermas.

— El 14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) En interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal y dimensiones de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien podrá optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32835

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se modifica a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de clopidol y coyden 25.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido dehidroacético y la exportación de clopidol y coyden 25, autorizado por Orden ministerial de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe-Erandio (Bilbao) y número de identificación fiscal A-48011670, en el sentido de rectificar la posición estadística del producto de exportación II) «Coyden 25» que debe ser P E 23.07.30.9.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32836

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «National Panasonic de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de aspiradoras de uso doméstico.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «National Panasonic de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de aspiradoras de uso doméstico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «National Panasonic de España, Sociedad Anónima» con domicilio en zona industrial del polígono de Celrà, Celrà (Gerona).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, 95,9 por 100 Ct, presentado en carretes, de la P. E. 85.23.05:

1.1 De 0,32 a 0,55 milímetros de diámetro, en el que el esmaltado se efectúa en dos capas: Una de «poliesterimida» y otra de «resina amida/imida»; empleado para el bobinado del inducido.

1.2 De 0,50 a 0,85 milímetros de diámetro, denominado «pegable» porque después de las dos capas de esmaltado normal se da otra capa con esmalte termofundente a base de resina «epoxi-modificada», empleado en el bobinado de los estatores o inductores.

2. Fleje de acero, AP02, según norma UNE-36086-75, laminado en frío, electrocincado y fosfatado (Zincor), de 0,4 a 1 milímetros de espesor y de 15 a 250 milímetros de anchura presentado en bobinas, de la P. E. 73.12.61.

3. Fleje magnético, calidad M-2.6, según norma DIN 46400, laminado en caliente, de 2,8 vatios por kilogramos, de 0,5 milímetros